

Recurso de Revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados

Recurrente:

[REDACTED]
Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.

Sujeto obligado:

Javier Martínez Cruz.

Comisionado ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2016, 00865/INFOEM/IP/RR/2016, 00866/INFOEM/IP/RR/2016, 00858/INFOEM/IP/RR/2016, 00859/INFOEM/IP/RR/2016 y 00860/INFOEM/IP/RR/2016, promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de las respuestas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 00044/PGJ/IP/2016, 00043/PGJ/IP/2016 y 00042/PGJ/IP/2016, a través de las cuales solicitó en archivo adjunto y de manera análoga, información de los años 2015, 2014 y 2013 que a continuación se describe, de las cuales sólo se inserta una de ellas para referencia:

"Favor de contestar las preguntas siguientes:

- a) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas realizó a la autoridad judicial federal esta dependencia en el año 2015?

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

b) ¿Cuántas solicitudes de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2015 fueron autorizadas y cuántas rechazadas?

c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a una autoridad judicial federal la autorización para llevar a cabo una intervención de comunicaciones privadas en el año 2015?

d) ¿Cuántas personas fueron intervenidas en sus comunicaciones privadas por parte de esta dependencia en el año 2015?

e) ¿En cuántas ocasiones esta dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial federal en el año 2015? ¿Bajo qué fundamento legal?

f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas?

g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?

Gracias por su respuesta."

Respecto a las solicitudes de información 00048/PGJ/IP/2016, 00049/PGJ/IP/2016 y 00050/PGJ/IP/2016, solicitó en archivo adjunto y de manera análoga, información de los años 2015, 2014 y 2013 que a continuación se describe, de las cuales sólo se inserta una de ellas para referencia: Se le solicita responder las siguientes preguntas:

"Se le solicita responder las siguientes preguntas:

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: del Estado de México.
Javier Martínez Cruz.

- a) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión realizó la dependencia en el año 2015?
- b) ¿Cuántas solicitudes de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, realizadas en 2015, fueron solicitadas previamente a una autoridad judicial federal? ¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo qué fundamentos legales ha solicitado a un juez o a un concesionario de telecomunicaciones acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015?
- d) ¿Cuántas personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios fueron objeto de una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por parte de esta dependencia en el año 2015?
- e) ¿A qué concesionarios de telecomunicaciones les fue enviada una solicitud de acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en el año 2015? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada concesionario?
- f) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2015 se ha solicitado y obtenido el acceso a los datos a los que se refieren los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión?
- g) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuantas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento?"

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El solicitante no señaló ningún otro detalle para facilitar la búsqueda de la información solicitada.

Requirió como modalidad de entrega a través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha doce de febrero de dos mil dieciséis el SUJETO OBLIGADO envió vía el SAIMEX, respuesta a todas las solicitudes de acceso a la información a través de su respectivo oficio con número: 193/MAIP/PGJ/2016, 192/MAIP/PGJ/2016 y 190/MAIP/PGJ/2016, en los que de manera análoga y sustancialmente manifestó:

Respecto a los incisos a), b), d), f) y g) : "...esta Institución hace de su conocimiento que no genera ni procesa información de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial federal, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de comunicación; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP). Expuesto lo anterior, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el proceso de información estadística de esta Procuraduría, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin y esta Dependencia no se encuentra obligada a generar o procesar la información requerida, de conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, que respectivamente establecen lo siguiente: ..." y transcribió su contenido.

En cuanto a la pregunta c) respondió: "Se reitera que no se han realizado solicitudes de intervención de comunicaciones, no obstante, en caso de que sea necesario formular alguna petición al órgano jurisdiccional correspondiente, se harán con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 251, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1, 3, 14, fracción V, 23, fracción XI de su Reglamento, 40 bis, 44, fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y el Comunicado de Delegación de

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Facultades 2130/N0000/100/2013, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México.”

Respecto al cuestionamiento e) manifestó: “*Se informa que en ningún caso la Dependencia ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.”*

Por cuanto hace las solicitudes de información 00048/PGJ/IP/2016, 00049/PGJ/IP/2016 y 00050/PGJ/IP/2016 relacionadas con las preguntas a), b), d), f) y g), de manera análoga y sustancialmente manifestó:

“... En relación a las preguntas anteriormente citadas, esta Institución hace de su conocimiento que no genera ni procesa información de acceso a datos solicitados a la autoridad judicial federal, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación vinculadas con el acceso a datos; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIEISP). Expuesto lo anterior, no es posible atender su petición tal y como la solicita, toda vez que el proceso de información estadística de esta Procuraduría, se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin y esta Dependencia no se encuentra obligada a procesar o generar la información requerida, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 4.18 de su reglamento, que respectivamente establecen lo siguiente: ...” y transcribió su contenido.

En cuanto a la pregunta c) respondió:

Se reitera que no se han realizado solicitudes de información de acceso a datos solicitados a la autoridad judicial federal, no obstante, en caso de que sea necesario formular petición al órgano jurisdiccional correspondiente, se harán con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 251, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1, 3, 14, fracción V, 23, fracción XI de su Reglamento, 40 bis, 44, fracciones XII y XIII de la

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ley Federal de Telecomunicaciones, y el Comunicado de Delegación de Facultades 2130/N0000/100/2013 signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México."

3. Integración y trámite del recurso de revisión. En contra de las respuestas a las solicitudes descritas, en fechas tres de marzo de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso los recursos de revisión motivo de la presente resolución a través del SAIMEX, en los que argumento análogamente lo siguiente:

a) Como Acto impugnado:

"ANEXO."(sic)

b) Y como Razones o Motivos de inconformidad:

"ANEXO."(sic)

Anexos. A cada formato de Recurso de Revisión, el SUJETO OBLIGADO adjuntó un archivo como sigue: "Recurso a solicitud 00044-PGJ-IP-2016.doc", "Recurso a solicitud 00043-PGJ-IP-2016.doc", "Recurso a solicitud 00042-PGJ-IP-2016.doc", "Recurso a solicitud 00050-PGJ-IP-2016.doc", "Recurso a solicitud 00049-PGJ-IP-2016.doc" y "Recurso a solicitud 00048-PGJ-IP-2016.doc", en los cuales sólo cambia el número de oficio con el folio que menciona, no obstante, todos ellos idénticamente y en lo sustancial refieren lo siguiente:

"II. Acto o resolución que se impugna y fecha en las que se tuvo conocimiento del mismo: El oficio con el folio 193/MAIP/PGJ/2016 emitido por el M. en A. Jorge Mezher Rage coordinador de planeación y administración así como titular de la unidad de información YLG/LGCG/AFS del Estado de México. Tuve conocimiento mediante la plataforma SAIMEX el 12 de febrero del 2016."

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"III. Hechos en que se funda la impugnación: 21 de enero del 2016 realicé una solicitud de acceso a la información, por medio del Sistema Acceso a la Información mexiquense (SAIMEX), dirigida a la Procuraduría General del Estado de México. Dicha solicitud quedó registrada con el folio 00044/PGJ/IP/2016 en los siguientes términos:

La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM) y resulta ser antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

El Sujeto Obligado omite acatar su obligación, argumentando que la Procuraduría General del Estado de México "...no genera ni procesa información de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación solicitadas a la autoridad judicial federal, concesionario de telecomunicaciones, autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de localización geográfica; ...

Este pretexto no constituye desde luego una motivación suficiente ni es capaz de justificar el incumplimiento de la Ley General. Los artículos invocados en la resolución no son suficientes para justificar la negativa al acceso a la información fundamentado en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México: " (sic)

Transcribe los artículos y continúa:

"Como se aprecia de una lectura simple de la normatividad invocada, se establece que la posesión de la información solicitada es elemento suficiente para que toda persona pueda tener acceso a esta. Algunos artículos en las leyes citadas hablan de información restringida, refiriéndose a que pueda encontrarse clasificada como reservada o confidencial, pero en el texto de las respuestas nunca se señala que la información solicitada haya sido clasificada.

Por todo lo anterior, es claro que la respuesta que hoy se impugna viola mi derecho de acceso a la información pública, en tanto me niega el acceso a información que ampliamente ha sido reconocido que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva."(sic)

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.
del Estado de México.

c) **Informes de justificación.** De las constancias en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** anexó sus informes de justificación en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, esto es, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Anexos. A sus oficios vía el SAIMEX, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó respectivamente los archivos:

- “recurso_864.pdf”, “recurso_865.pdf”, “recurso_866.pdf”, “recurso_858.pdf”, “recurso_859.pdf” y “recurso_860.pdf”, a través de los cuales envía el informe de justificación de cada recurso de revisión y menciona adjuntar el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el expediente de la solicitud de información pública e información en archivo electrónico.

Ahora bien, los argumentos de los informes de justificación del **SUJETO OBLIGADO**, idénticamente y en lo modular refieren:

“ANTECENTES”

“...”

“INFORME DE JUSTIFICACIÓN”

“...”

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"...es de señalar que esta Unidad de Información dio respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ..."

"PRIMERO.- Del análisis efectuado al acto impugnado y a las razones de inconformidad se observa que ... el recurrente pretende hacer valer ... argumentos distintos a lo requerido en la petición inicial..."

"... es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no entregó la información en los términos requeridos por el recurrente, también lo es que no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Institución la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga un número o estadística de solicitudes de intervención de comunicaciones privadas; ..."

En esta parte del informe, respecto a los recursos de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2016, 00859/INFOEM/IP/RR/2016 y 00860/INFOEM/IP/RR/2016, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó:

"... es de señalar que si bien es cierto que este Sujeto Obligado no entregó la información en los términos requeridos por el recurrente, también lo es que no existe ninguna disposición legal que imponga a esta Institución la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga un número o estadística de solicitudes de localización geográfica en tiempo real ..."

Continúa en sus manifestaciones como sigue:

"SEGUNDO.- Cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no establece deber alguno para los Sujetos Obligados, a realizar actos tendientes a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones respecto a las solicitudes de acceso a información que se presenten, ... en este sentido, al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de base de datos criminalísticos y de personal, que le imponen los artículos 2, 3, y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos de Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, mismas que son determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente resultan infundados e inoperantes, ..."

Aunado a lo anterior, es de manifestar que los argumentos que esgrime el recurrente, no se advierte el agravio del que se duele, pues únicamente se construye a rebatir el fundamento legal invocado por este Sujeto Obligado al darle respuesta a su solicitud y del que se desprende que esta Procuraduría no se encuentra obligada a procesar o generar información para dar atención a las solicitudes de información; por lo que dicha respuesta se emitió debidamente fundada y motivada, con stricto apego a la ley de la materia."

"TERCERO.- Expuestos los anteriores razonamientos lógicos jurídicos, y con apego a los dispuesto en los artículos 41 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente informe de justificación, toda vez que la solicitud presentada ... se atendió debidamente por esta Unidad de Información, dando una respuesta debidamente fundada y motivada."

4. Turno. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, los recursos 00859/INFOEM/IP/RR/2016 y 00864/INFOEM/IP/RR/2016 al Comisionado Javier Martínez Cruz; los recursos de revisión 00860/INFOEM/IP/RR/2016 y 00865/INFOEM/IP/RR/2016 se turnaron a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el recurso de revisión 00866/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décima Primera sesión ordinaria del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó la acumulación de los recursos de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2016, 00865/INFOEM/IP/RR/2016 y 00866/INFOEM/IP/RR/2016.

Y en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del día diecinueve de abril de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los recursos de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2016,

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

00859/INFOEM/IP/RR/2016 y 00860/INFOEM/IP/RR/2016 a efecto de que el Comisionado ponente formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE, inciso "c", de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;"

CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: del Estado de México.
Javier Martínez Cruz.

2. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que éstos fueron interpuestos dentro del plazo de quince días, previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por el recurrente en fecha **doce de febrero de año dos mil dieciséis** por lo que el plazo para interponer los recursos de revisión fue del **quince de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis**, por lo que si el solicitante presentó los recursos de revisión el día **tres de marzo del presente año**, por ende los recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los mismos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, ello en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, que el **RECURRENTE** estime que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información solicitada,

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

actualizándose en el presente asunto dicha hipótesis jurídica, en atención a que al interponer el presente medio de impugnación, el particular aduce como motivos de inconformidad que se le negó la información solicitada la cual dice es pública y la debe poseer la autoridad, es decir, el **SUJETO OBLIGADO**.

3. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO** satisface las solicitudes de acceso a la información pública planteadas por el particular o en su caso determinar la procedencia de la entrega de la información solicitada.

4. Estudio del asunto. De análisis que se hace de las solicitudes relativas a los recursos 00864/INFOEM/IP/RR/2016, 00865/INFOEM/IP/RR/2016 y 00866/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que el **RECURRENTE** pidió al **SUJETO OBLIGADO**, cantidad de solicitudes de intervenciones privadas a la autoridad judicial federal en los años 2013, 2014 y 2015, cuántas de ellas fueron autorizadas o rechazadas, bajo qué fundamento legal, cuántas personas fueron intervenidas en los años citados, cuántas ha realizado sin autorización judicial; en cuántas averiguaciones previas abiertas: se han intervenido comunicaciones privadas, se ejercitó acción penal, se decretó el no ejercicio de la acción penal, se archivaron, permanecen abiertas, se ejercitó el criterio de oportunidad, se ejercitó la facultad de no investigación de los hechos.

Respecto a los recursos de revisión 00858/INFOEM/IP/RR/2016, 00859/INFOEM/IP/RR/2016 y 00860/INFOEM/IP/RR/2016, solicitó respuesta a cuestionamientos sobre las solicitudes de acceso a datos, contempladas en “*los artículos 44, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones o 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, requirieron la cifra de las que

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

se realizaron, las autorizadas, rechazadas, los fundamentos legales para hacerlo, número de personas, líneas telefónicas o cuentas de usuarios que fueron objeto de las mismas, concesionarios ante los cuales fueron presentadas, el número de “*averiguaciones previas abiertas*” (*sic*) y, de éstas, el número de aquellas en las que se “*ejerció acción penal*”, de las que “*se decretó el no ejercicio de la acción penal*”, las archivadas, el número de las que permanecen abiertas, de las que “*se ejerció el criterio de oportunidad o la facultad de no investigar los hechos*”. Todo lo anterior de los años 2013, 2014 y 2015.

El **SUJETO OBLIGADO** respondió a todas las solicitudes, que no genera, ni procesa la información solicitada, toda vez que el proceso de información estadística de la Procuraduría se realiza conforme a los Lineamientos de la Norma Técnica, determinados por el Secretariado del Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) y el formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública (CIESISP), por lo que no se encuentra obligado a generar o procesar la información requerida.

No obstante, proporcionó el fundamento jurídico en caso necesario de formular alguna petición de intervención de comunicaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

Finalmente, mencionó que en ningún caso se ha llevado a cabo la intervención de comunicaciones privadas sin autorización, tampoco se han realizado solicitudes de información de acceso a datos solicitados a la autoridad judicial federal.

Inconforme el solicitante con dichas respuestas, interpuso los recursos de revisión que se analizan, en los que señaló como **actos impugnados** los oficios a través de los cuales el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respuestas y como **motivos de inconformidad** que las respuestas son antijurídicas y carentes de fundamentación y motivación; refiere que el **SUJETO OBLIGADO**

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

argumentó que ; concluyó que la respuesta viola su derechos de acceso a la información pública en tanto que se le niega el acceso a información que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en sus informes de justificación refirió que el **RECURRENTE** pretende hacer valer como acto impugnado y razones de inconformidad, argumentos distintos a lo requerido; que no existe disposición alguna que le imponga la obligación de contar o generar alguna base de datos que contenga la información solicitada; que sus atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos de Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos, mismas que son determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del formato emitido por el Comité Interinstitucional de Estadística e Informática de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que los argumentos que pretende hacer valer el recurrente resultan infundados e inoperantes, aunado a que no se aprecia agravio alguno causado por la respuesta, pues sólo rebate el fundamento legal invocado por el **SUJETO OBLIGADO**.

De la revisión a los documentos que integran el expediente electrónico de los presentes recursos de revisión, se advierte que la información requerida está relacionada con la intervención de comunicaciones privadas solicitadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado México a la autoridad judicial federal y acceso a datos solicitados a la autoridad

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: del Estado de México.
Javier Martínez Cruz.

judicial federal y estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación vinculadas con el acceso a datos.

De tal forma es preciso determinar primeramente qué se entiende por "intervención de comunicaciones privadas", de tal manera el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define cada una de las palabras que integra la información solicitada como sigue:

"Intervención (Del lat. *interventio, -ōnis*).

1. f. Acción y efecto de intervenir."

"Intervenir (Del lat. *Intervenīre*).

(...)

4. tr. Dicho de una autoridad: Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones. El Estado de tal país interviene la economía privada o la producción industrial.

5. tr. Espiar, por mandato o autorización legal, una comunicación privada. La policía intervino los teléfonos. La correspondencia está intervenida."

Comunicación (Del lat. *communicatio, -ōnis*)

1. f. Acción y efecto de comunicar o comunicarse.

2. f. Trato, correspondencia entre dos o más personas.

3. f. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor.

5. f. Medio que permite que haya comunicación (|| unión) entre ciertas cosas.

Medio de comunicación

1. m. Instrumento de transmisión pública de información, como emisoras de radio o televisión, periódicos, internet, etc. U. m. en pl.

Privado¹, da. (Del part. de *privar*; lat. *Privātus*).

(...)

2. adj. Particular y personal de cada individuo.

3. adj. Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares. Clínica privada.

(...)"

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo anterior se infiere que una intervención de comunicación privada, es la acción de limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones (espiar), algún medio o instrumento de transmisión o comunicación particular, por mandato o autorización legal.

Al respecto, cabe destacar que de acuerdo al ámbito jurídico penal en el cual recae el tema de las impugnaciones en estudio, es una técnica de investigación que recae en algún tipo de comunicación, de las clasificadas como voz, buzón vocal, conferencia, datos, servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada), servicios de mensajería o multimedia (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados), previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley en materia procesal penal y de telecomunicaciones federal aplicables al presente caso, que más adelante se analizarán.

Por cuanto a la información relacionada con el acceso a los datos solicitados por el RECURRENTE, conforme al artículo 44 fracción II la Ley Federal de Telecomunicaciones ó 190, fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es pertinente aclarar que la primer Ley citada, fue abrogada por decreto del día 14 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación, que en su artículo 44, fracción II preveía:

"Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán:

II. Abstenerse de interrumpir el tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios interconectados, sin la previa autorización de la Secretaría;"

Mientras que la actual Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 190 fracción II, lo siguiente:

"Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

I. (...)

II. *Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:*

- a) *Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;*
- b) *Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);*
- c) *Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;*
- d) *Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;*
- e) *Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;*
- f) *En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;*
- g) *La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y*
- h) *La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.*

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;”

Ahora bien, en el caso concreto, el **RECURRENTE** se duele al mencionar que la respuesta otorgada violó en su perjuicio el derecho de acceso a la información pública, en tanto se le negó el acceso a información pública que la autoridad debe poseer y hacer pública de manera efectiva, ante lo cual, es preciso analizar el contenido de ésta en los términos siguientes.

En su respuesta del **SUJETO OBLIGADO** negó generar y procesar la información tal y como lo solicita el **RECURRENTE**, toda vez que el proceso de información estadística de la Procuraduría se realiza conforme a los lineamientos de la Norma Técnica y el formato emitido para tal fin, de tal forma, la Dependencia no se encuentra obligada a generar o procesar la información requerida.

Respuesta que fue ratificada en sus informes de justificación, en los cuales agregó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al ser parte integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de base de datos criminalísticos y de personal, que le imponen

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los artículos 2, 3, y 5, fracción II, 7, fracción IX y 10, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En razón de lo anterior, las atribuciones en materia de generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos de Fuero Común, deben ajustarse a los lineamientos previstos en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos.

Al respecto, cabe señalar que la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para Fines Estadísticos¹, referida por el **SUJETO OBLIGADO**, tiene por objeto establecer las disposiciones para que las Unidades del Estado clasifiquen con fines estadísticos, los registros que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, generen sobre Delitos del Fuero Común, de una manera estructurada, estandarizada, consistente, compatible y comparable, que permita la vinculación de los mismos en todos los procesos relacionados con la seguridad y la justicia, y a su vez, contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (artículo 1), la cual es obligatoria para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía "INEGI" y para las Unidades del Estado que por sus atribuciones, tengan a cargo la realización por sí mismas o por terceros, de la generación, captación, actualización e integración de registros administrativos sobre Delitos del Fuero Común, que les sean solicitados por el INEGI en diversos ejercicios de carácter estadístico.

Ahora bien, la Norma Técnica citada, en su artículo en su artículo 7, determina los atributos considerados para clasificar la información sobre delitos del fuero común son:

I. Bien jurídico.- Todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la legislación en materia penal, el cual para efectos de la clasificación que establece la presente Norma Técnica, se divide en dos componentes:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 21 de diciembre del 2011.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- a) Bien jurídico afectado, y
- b) Delito.

II. Características del delito.- Corresponde a los datos que permiten identificar las señas que hacen particular el modo y lugar bajo los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, mismos que para efectos de esta clasificación, se dividen en dos componentes:

- a) De ejecución: Corresponde al modo en que se llevó a cabo la comisión del delito, y
- b) Geográficas: Corresponde a la ubicación geográfica en donde se llevó a cabo la comisión del delito.

También se determina que la clasificación de los Delitos del Fuero Común se deberá realizar de acuerdo con los siete tipos de bienes jurídicos afectados, a saber:

- 1. la Vida y l Integridad Corporal, 2. La Libertad Personal, 3. La Libertad y l Seguridad Sexual, 4. El patrimonio, 5. La familia, 6. La Sociedad y 7. Otros (bienes jurídicos afectados) del Fuero Común.

Por cuanto a la clasificación de los Delitos conforme a sus Características, se establecen:

- Características de ejecución del delito: 1. Forma de comisión, 2. Forma de acción, 3. Modalidad, 4. Elementos para su comisión.
- Características geográficas: 5. AGEE (por nombre y clave de la entidad federativa en donde se cometió) y 6. AGEM (por nombre y clave del municipio en donde se llevó a cabo).

Asimismo, se estipula la obligación a cargo de la Unidades del Estado, de clasificar para efectos del reporte de información estadística, la información que derive de sus registros administrativos, conforme a los atributos referidos, para lo cual tendrán que considerar a su vez, dos formas de codificación de la información, las cuales se describen a continuación:

I. Clasificación según el bien jurídico afectado y las características de ejecución del delito: Tiene por finalidad generar el código con el que se identificará la información estadística para cada uno de los Delitos del Fuero Común que sean clasificados conforme a lo

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
 y Acumulados.
 Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
 del Estado de México.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

previsto en las tablas de los artículos 8 y 10 de la Norma Técnica, por lo que se debe tener en cuenta la estructura de codificación que se presenta en la siguiente tabla:

Bien jurídico		Características de ejecución del delito					Descripción estadística del delito	
Bien jurídico afectado	Delito	Forma de comisión	Forma de acción	Modalidad	Elementos para la comisión	Código	Clasificación	
0	00	0	0	0	0	000-0000	Se establece la descripción estadística del delito, a partir del bien jurídico afectado y las características de ejecución.	

II. Clasificación por características geográficas: Tiene por finalidad identificar la ubicación geográfica, ya sea por AGEE y/o por AGEM, de los Delitos del Fuero Común que sean reportados estadísticamente conforme a lo establecido en las tablas de los artículos 8, 10 y 11 de la Norma Técnica. De conformidad con los formatos y/o mecanismos que se generen para efectos del reporte de la información estadística, todos ellos deberán permitir identificar, de acuerdo con el nivel de desagregación geográfica con el que dispongan las Unidades del Estado en sus registros administrativos, la ubicación por AGEE y/o AGEM de la información clasificada conforme lo establecido en la fracción anterior y los siguientes criterios:

- A) Si la Unidad del Estado dispone de información con nivel de desagregación hasta Entidad Federativa, deberá registrar en los espacios que para tal efecto, sean habilitados en los formatos y/o mecanismos de reporte, la clave y nombre de la Entidad Federativa a la que corresponde la información reportada, y
- B) Si la Unidad del Estado dispone de información con nivel de desagregación hasta Municipio o Delegación, deberá registrar en los espacios que para tal efecto, sean habilitados en los formatos y/o mecanismos de reporte, la clave y nombre del Municipio o Delegación al que corresponde la información reportada.

Conforme a lo anterior, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no genera ni procesa la información solicitada por el **RECURRENTE**, toda vez que acorde a la Norma referida, la información estadística que en todo caso genera la Procuraduría General de Justicia de la entidad, es concerniente a los Delitos del Fuero Común que son materia de su competencia.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO**, también refirió en su respuesta que no genera ni procesa información de intervención de comunicaciones privadas solicitadas a la autoridad judicial

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

federal, en consecuencia, tampoco número de personas intervenidas, estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación relacionadas a una intervención de comunicación y tampoco acceso a datos solicitados a la autoridad judicial federal y estado procesal o datos estadísticos de averiguaciones previas o carpetas de investigación vinculadas con el acceso a datos; lo anterior, en razón de que la atribución de esta Institución de generar el reporte de información estadística, debe estar apegada a las especificaciones técnicas determinadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo cual fue ratificado en su informe de justificación, agregando que debe dar cumplimiento a las obligaciones de coordinación para el establecimiento y control de base de datos criminalísticos y de personal, que le impone la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública².

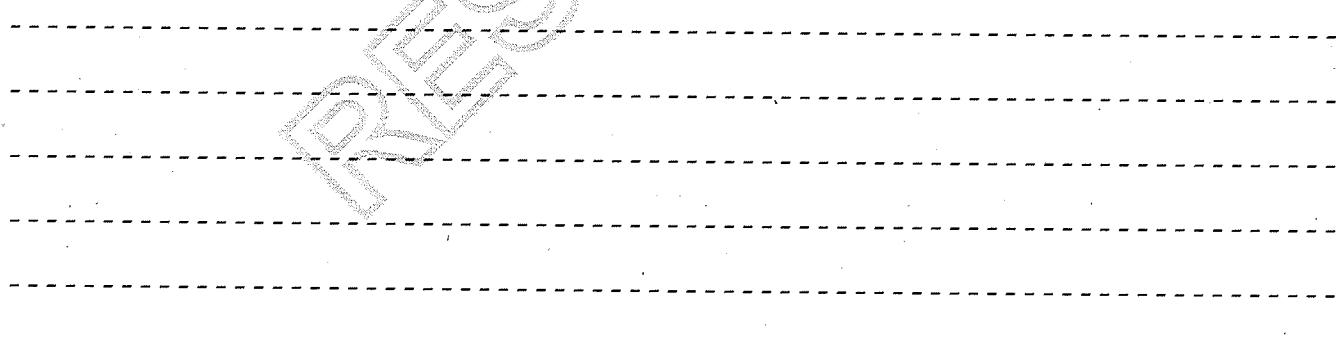
Así pues, resulta que el **SUJETO OBLIGADO**, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, cuyas funciones se especifican en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública³, estará supeditado a cumplir con las políticas y lineamientos que contribuyan a la conformación y funcionamiento de la base de datos relacionada con procedimientos penales, juicios de amparo y otros procesos judiciales en los que intervenga el Ministerio Público, así como base de datos criminalísticos y relacionado con su personal adscrito en materia de procuración de justicia.

² Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero del año 2009.

³ Artículo 25.- Son funciones de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia:

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: y Acumulados.
Comisionado ponente: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Javier Martínez Cruz.

Aunado a lo anterior, se destaca el contenido de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia⁴, que en sus numerales Primero, Segundo, fracciones I, II, III, IV, IV, XVI, XXX; Cuarto, Séptimo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, fracciones I y II; prevén el objeto de los lineamientos, autoridades, sujetos parte y glosario; requisitos indispensables para los requerimientos y autorización judicial; requisitos indispensables para la atención de requerimientos, por parte de los concesionarios y Autorizados; registro de datos de comunicaciones y autorización exclusiva de autoridad judicial y finalmente, la obligación a cargo de los autorizados o concesionarios, de rendir informes semestrales relacionados con el cumplimiento de todos los requerimientos de autoridad; para lo cual deberán utilizar los formatos marcados como anexo II, en los que concretamente deben cumplir los requisitos consistentes en la fecha en que se emite, Concesionario o Autorizado, Nombre del Representante legal, número total de solicitudes recibidas, número total de solicitudes procesadas, número total de solicitudes entregadas, información adicional y firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o su representante legal, tal como se aprecia en las siguientes imágenes, así como el respectivo instructivo de llenado:



⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de diciembre de 2015.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados.

**Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL					
Concesionario o Autorizado _____					
Nombre del representante legal: _____					
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)		
i. Requerimientos recibidos de Localización geográfica en tiempo real.					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes recibidas de Localización Geográfica en tiempo real					
	0				
ii. Requerimientos entregados de Localización geográfica en tiempo real.					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes procesadas de Localización Geográfica en tiempo real					
	0				
iii. Requerimientos no entregados de Localización geográfica en tiempo real.					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes entregadas de Localización Geográfica en tiempo real					
	0				
Información Adicional					
<input type="checkbox"/> Firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o de su representante legal					

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados.

Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS CONSERVADOS					
Fecha: _____ día / mes / año					
Concesionario o Autorizado _____					
Nombre del representante legal: _____					
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)		
i. Requerimientos recibidos de datos conservados					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes recibidas de datos conservados	0				
ii. Requerimientos entregados de datos conservados					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes procesadas de datos conservados	0				
iii. Requerimientos no entregados de datos conservados					
Meses	Autoridad 1	Autoridad 2	Autoridad 3	Autoridad ..	Autoridad n
Mes 1					
Mes 2					
Mes 3					
Mes 4					
Mes 5					
Mes 6					
Total por Autoridad	0	0	0	0	0
Número total de solicitudes entregadas de datos conservados	0				
Información Adicional					
_____ <small>Firma autógrafa del Concesionario o Autorizado o de su representante legal</small>					

Recurso de Revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados.

Sujeto obligado:

 Procuraduría General de Justicia
 del Estado de México.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

(Segunda Sección)

DIARIO OFICIAL

Miércoles 2 de diciembre de 2015

INSTRUCCIONES DE LLENADO DE LOS FORMATOS DEL ANEXO II:

- A) "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL".
 B) "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS DE DATOS CONSERVADOS".

INDICACIONES GENERALES PARA EL LLENADO DE LOS FORMATOS

- Antes de llenar los formatos, lea completa y cuidadosamente el instructivo.
- No se permiten borraduras, tachaduras ni enmendaduras en los formatos.
- En tanto no se cuente con medios electrónicos, la firma deberá ser autógrafa con bolígrafo de tinta negra.
- En tanto no se cuente con medios electrónicos, el llenado deberá ser a mano con letra legible, con máquina de escribir o computadora con tinta de color negro.
- Registre la información con letras mayúsculas y números arábigos.
- Cancele con una línea los renglones no utilizados.

LLENADO DEL FORMATO

1) Fecha	Indique con número el día, mes y año, en el que emite el informe.
2) Concesionario o Autorizado	Indique el nombre o la razón social del Concesionario o Autorizado que emite el informe.
3) Nombre del representante legal	Indique el nombre completo del representante legal del Concesionario o Autorizado en el siguiente orden: primer apellido, segundo apellido y nombre(s).
4) Requerimientos recibidos de Localización geográfica en tiempo real	Número de requerimientos recibidos por mes por Autoridad.
4.1) Meses	Indique con letra los meses que está reportando para cada Autoridad
4.2) Autoridad	Indique el nombre de la Autoridad que requirió la información, tal y como aparece en, en su caso, en el "FORMATO PARA LA GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA"
5) Total por Autoridad	Indique con número el resultado de sumar los requerimientos mensuales de cada Autoridad.
6) Número total de requerimientos recibidos de Localización Geográfica en tiempo real	Indique con número el resultado de sumar el total de requerimientos por Autoridad considerando los seis meses del periodo que reporta en el informe
7) Requerimientos entregadas de Localización geográfica en tiempo real o Requerimientos entregados de datos conservados	Número de requerimientos entregadas por mes por Autoridad.
8) Requerimientos no entregados de Localización geográfica en tiempo real o Requerimientos no entregados de datos conservados	Número de requerimientos no entregados por mes por Autoridad.
9) Información adicional	Cualquier dato que considere pertinente incluir en su informe y que esté directamente relacionado con el contenido del mismo.
10) Firma autógrafa del representante legal del Concesionario o Autorizado o su representante legal con bolígrafo de tinta negra	Firma autógrafa del representante legal del Concesionario o Autorizado o su representante legal con bolígrafo de tinta negra.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.
del Estado de México.

Analizado lo anterior, se colige que de ser el caso en que el **SUJETO OBLIGADO**, requiera la intervención de comunicaciones privadas y requerimiento de datos conservados, deberá realizarlo conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, así como de los formatos examinados, de los cuales se advierte que la Procuraduría General de Justicia, no genera ni procesa la información, al grado de detalle y términos solicitados por el hoy **RECURRENTE**, pues como quedo analizado, la información estadística e información que en detalle se asemeja a lo solicitado, son el “Formato para la Gestión de Requerimientos de Información en materia de Seguridad y Justicia” y los informes semestrales denominados “Informe de Cumplimiento de Requerimientos de Localización Geográfica en Tiempo Real” e “Informe de Cumplimiento de Requerimientos de Datos Conservados” que son enviados por Concesionarios y Autorizados al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, es preciso destacar que la solicitud de intervención de comunicaciones privadas que en la investigación de algún delito, se denomina en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México “Técnica de investigación”, es una facultad otorgada a la Procuraduría General de Justicia que se ejerce a través de Ministerio Público, es decir, es una actividad que puede realizarse o no, según lo determine el órgano investigador conforme a los indicios que contenga cada una de las carpetas de investigación, antes llamada averiguación previa, de tal forma, dicha facultad queda a libre albedrío del Ministerio público, lo cual debe apoyarse en determinaciones debidamente motivadas y apoyadas en los artículos de la legislación aplicable a cada caso concreto.

Sustento de lo anterior son los artículos 251.2, fracción VIII y 251.4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en relación con el 1, 2, 10 inciso C, fracción

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

XI e inciso E, y 42 inciso A, fracción I y C, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que prevén:

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Artículo 251. Las diligencias de investigación que, de conformidad con este código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el ministerio público aún antes de la formulación de la imputación. Si el ministerio público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al indiciado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate, permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Artículo 251.2. Se reconocen y autorizan como técnicas de investigación las siguientes:

I. (...)

VIII. Intervención de comunicaciones privadas.

El Procurador General de Justicia solicitará a la autoridad federal la intervención de cualquier comunicación privada en los términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, excepto cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral, administrativo, cuestiones exclusivamente políticas o de comunicaciones del detenido con su defensor;

Artículo 251.4. Para el empleo de las técnicas de investigación a que se refiere el artículo 251.2, se requiere de la autorización previa del Procurador General de Justicia del Estado de México o algún subprocurador, y su aplicación se realizará bajo la orden y supervisión del agente del Ministerio Público responsable, en los términos autorizados.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la forma de organización, el funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones que corresponden a esa Dependencia del Poder Ejecutivo, así como la distribución de las competencias de los órganos que la integran, delimitando las atribuciones y funciones del Titular de esa Dependencia; así como la organización del Ministerio Público, establecer sus atribuciones generales y normar su actividad en la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de delitos como fase preparatoria de la acción penal y, en su caso, como presupuesto para definir la existencia del interés social en su persecución.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016

y Acumulados.

Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.

Javier Martínez Cruz.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley se aplicará por los delitos del orden común que sean competencia de las autoridades del Estado conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

También será aplicable para los delitos contemplados en las Leyes Generales.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, la presente ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la averiguación previa:

(...)

B. En ejercicio de la acción penal y como parte en el proceso:

(...)

C. Generales:

XI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás ordenamientos jurídicos;

D. (...)

E. En materia de técnicas de investigación:

I. Solicitar al Juez de Control, la autorización para realizar las técnicas de investigación que requieren control judicial y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

II. Aplicar las técnicas de investigación que no requieren control judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales de la entidad, los programas y protocolos que al efecto se emitan y demás disposiciones aplicables;

III. Solicitar al Procurador o algún subprocurador, mediante escrito fundado y motivado la autorización para emplear las técnicas de investigación o bien para solicitar la autorización del órgano jurisdiccional según corresponda;

IV. La información que se genere con las técnicas de investigación, es de estricta confidencialidad, cuya revelación no autorizada será sancionada con las disposiciones penales aplicables; y

V. El servidor público involucrado en las técnicas de investigación a que se refiere esta Ley, deberá contar con la correspondiente certificación de control de confianza, establecida en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 42.- FACULTADES DEL PROCURADOR. El Procurador, como titular de la Institución, posee todas las atribuciones que éste y los demás ordenamientos jurídicos confieren al Ministerio Público. A él corresponde:

A. Como Jefe del Ministerio Público, Titular y Representante de la Procuraduría:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones que confiere a la Institución la presente ley;

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Javier Martínez Cruz.

(...)

C. Son atribuciones del Procurador:

VI. Solicitar a la autoridad judicial competente, la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución General y demás ordenamientos legales;

De lo anterior, se infiere en términos generales, la facultad del Procurador de Justicia del Estado de México para que a través del Ministerio Público, ejerzan las técnicas de investigación, como lo es la intervención de comunicaciones privadas dentro de las que se encuentra los datos conservados previstos en la fracción II del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; previo el cumplimiento de los requisitos de la normatividad prevista en párrafos supraindicados, de los cuales se colige que el **SUJETO OBLIGADO** no genera ni procesa la información solicitada por el particular en los términos previstos en sus solicitudes de información, por lo que este Órgano Garante, determina infundados los motivos de inconformidad argüidos por el **RECURRENTE** y en consecuencia lo procedente es **CONFIRMAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante:

R E S U E L V E

Primero. Son procedentes los recursos de revisión e infundados los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMAN** las **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando 4 de la presente resolución,

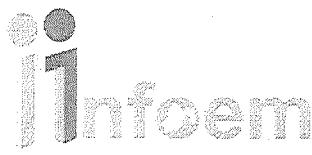
Segundo. **REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.
Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Tercero. HÁGASE del conocimiento del RECURRENTE la presente resolución; los INFORMES JUSTIFICADOS enviados por el SUJETO OBLIGADO, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrán impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DÉ MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

00864/INFOEM/IP/RR/2016
y Acumulados.

Sujeto obligado:

Procuraduría General de Justicia
del Estado de México.

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz.

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

DIRECCIÓN
DE SOLUCIÓN DE PLÉDOS
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve de abril de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 00864/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

NAVP/PSO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100